

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0124, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de BETHSY XIMENA VARGAS ALONSO contra JOSE HERIBERTO HERNANDEZ VELASQUEZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite y se ordena dar curso al trámite de liquidación de la sociedad conyugal que fuera conformada por los señores BETHSY XIMENA VARGAS ALONSO y JOSE HERIBERTO HERNANDEZ VELASQUEZ, y que fuera propuesta por la primera en contra del segundo.
2. Notifíquese de manera personal el auto admisorio actual al señor JOSE HERIBERTO HERNANDEZ VELASQUEZ, para que dentro del término de diez (10) días de contestación de ella y ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial. Para lo anterior deberá remitírsele al correo electrónico [heryhernandez.69@hotmail.com](mailto:heryhernandez.69@hotmail.com) copia de la demanda con sus anexos y copia de esta providencia. Igualmente remítase dicha documentación al demandado en los datos registrados en el proceso No. 2020-0103.

Lo anterior de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso.

Así mismo, se aclara que el término para oponerse a la acción empezará a correr en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, esto es, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

3. Emplácese a todas las personas acreedoras de la liquidación de la sociedad conyugal compuesta por los señores BETHSY XIMENA VARAGAS ALONSO y JOSE HERIBERTO HERNANDEZ VELASQUEZ, que se crean con derecho de intervenir y hacer valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Insértese por Secretaría el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, por el término de ley. Ello conforme al decreto 806 de 2.020, en su artículo 10.

4. Imprimase al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Notifíquese a la Defensoría de Familia de la localidad para que obre en representación de los menores JUAN DAVID y JUAN JOSE HERNANDEZ VARGAS. Alléguesele virtualmente la demanda y esta providencia para que haga su intervención dentro del término de diez (10) días.

6. Se ordena mantener la medida cautelar ordenada y practicada dentro del proceso de divorcio 2020-0103, esto es, el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 156-23376.
7. Se reconoce personería a la Doctora JACKELINE MARGARITA LOPEZ QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora BETHSY XIMENA VARGAS ALONSO.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3debde9498c3bc6e1143740bf4a9df345fc70d8f87aa7b7e8b06f9c088eba737**

Documento generado en 24/06/2021 10:58:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**